

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que suscribe Rosalba Espinosa De los Monteros Guerra y Aurora Hermida Paniagua, en su carácter de Secretaria General y Secretaria de Relaciones Públicas, Acción Política y Actas y Acuerdos, del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores de la Sociedad Hipotecaria Federal, electas para el periodo 2018-2022; ocurso mediante el cual solicitan se tome nota de la elección del Comité Ejecutivo y la Comisión Autónoma de Vigilancia y Fiscalización, de la organización sindical en cita, para el periodo comprendido del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Con fundamento en los artículos 77 fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, así como en los numerales 21,22 fracción V, 26, 35, 36, fracción I; vigentes y registrados de la foja cuatrocientas veinte a la cuatrocientas veinticinco del segundo cuaderno del expediente citado al rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 32/2011, estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, lo sostuvo el Alto Tribunal, porque tal facultad deriva de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados.

La Jurisprudencia referida aparece publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apearse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquella, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo abí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”

Analizados los documentos exhibidos al curso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

El artículo 35, del Estatuto de la organización sindical referida, señala lo siguiente:

“Artículo 35.- La Comisión Electoral es el órgano encargado de la elección para nombrar el Comité Ejecutivo y al Consejo de Vigilancia, debiéndose integrar a convocatoria del Comité Ejecutivo con 30 días de anticipación a la fecha de terminación del periodo de gestión de dichos órganos.”

Del citado numeral se advierte que la Comisión Electoral, es el órgano encargado de la elección, para nombrar al Comité Ejecutivo y al Consejo de Vigilancia, debiéndose integrar la



convocatoria del Comité Ejecutivo, con 30 días de anticipación a la fecha del periodo de gestión de los mencionados órganos.

Ahora, de la documentación anexa al escrito que se provee se advierte de la Convocatoria emitida por la Secretaria General, Secretaria de Relaciones Públicas, Acción Política y Actas y Acuerdos; por el Secretario del Trabajo, Previsión Social y Finanzas, así como por el Presidente de la Comisión Autónoma de Vigilancia; que fue publicada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, cumpliendo así con los treinta días de anticipación, ya que el periodo de gestión del comité saliente concluyó el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, por lo cual se actualiza dicho supuesto.

Por otra parte, el artículo 36, refiere:

“ARTÍCULO 36.- La Comisión electoral, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I.- Con 25 días de anticipación a la fecha de terminación de la gestión del Comité Ejecutivo y de la Comisión Autónoma de Vigilancia y Fiscalización, lanzará la convocatoria correspondiente para el registro de candidatos.

De dicho numeral en su fracción I, consta que la Comisión Electoral, deberá lanzar convocatoria con veinticinco días de anticipación a la terminación de la gestión del Comité Ejecutivo y de la Comisión Autónoma de Vigilancia y Fiscalización, para el registro de candidatos.

Al efecto, de la convocatoria publicada por la Comisión Electoral, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que cumple con el término establecido por el numeral transcrito, en razón a que el periodo de gestión del comité saliente concluyó el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, por lo cual se actualiza con dicho supuesto y el periodo de registro de los candidatos se llevó a cabo los días veintisiete y veintiocho de febrero, así como uno de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, la fracción II, del citado numeral, señala:

(...) II. Otorgará un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya lanzado la convocatoria, para el registro de candidatos, el cual no podrá ser prorrogado en ningún caso.

Dicha fracción señala que se otorgará un plazo de tres días hábiles contados, a partir de la fecha en que se haya lanzado la convocatoria, para el registro de candidatos, el cual no podrá prorrogarse.

De la convocatoria publicada por la Comisión Electoral, consta que fue otorgado un término de tres días hábiles para el registro de planillas, señalándose el veintisiete y veintiocho de febrero, así como uno de marzo de dos mil dieciocho, corriendo a partir del veintiséis de febrero del año pasado, siendo este último, la fecha de publicación de la Convocatoria.

Por su parte, la fracción III, del referido numeral 36, a la letra dice:

“III. Señalará la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones, la que deberá ser fijada dentro de los 3 días hábiles siguientes al cierre de registro de candidatos”.

(...)

De la citada fracción, se advierte que se deberá señalar fecha para que se lleven a cabo las elecciones, la cual se fijará dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de registro de candidatos.

Ahora, de dicha convocatoria – veintiséis de febrero de dos mil dieciocho –, se hace constar que la celebración del Congreso en el cual se llevaría a cabo la elección, fue señalada para el siete de marzo de dos mil dieciocho, encontrándose dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de registro de candidato –uno de marzo de dos mil dieciocho –

Por otra parte, el artículo 37, de su propio ordenamiento estatutario, establece:

“ARTÍCULO 37.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Electoral:

1. Registrar a los candidatos que lo soliciten y que reúnan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

(...)

De las facultades y obligaciones de la Comisión Electoral, está el registrar a los candidatos que lo soliciten y que reúnan los requisitos establecidos en los presentes estatutos.



SECRET/

Ahora, de la documentación anexa, consta que únicamente se registró para el proceso electoral una planilla, la cual cumplió con los requisitos previstos en el Estatuto que los rige.

La fracción IV, del artículo 36, refiere que:

“IV. Dará a conocer el resultado de las elecciones en un plazo no mayor de dos días hábiles después de efectuadas estas”.

(...)

De la referida fracción, se advierte que el resultado de las elecciones se daría a conocer en un plazo no mayor a dos días hábiles después de efectuadas las elecciones.

Ahora, del cómputo de votos emitidos en las elecciones en el Quinto Congreso del Sindicato de referencia, se dio a conocer con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, que la planilla ganadora y la única registrada, contó con cincuenta y dos votos a favor, de un total de cincuenta y dos votantes, dicho resultado se dio a conocer el mismo día de la votación, con lo que se cumplen los extremos del Estatuto.

En consecuencia, al cumplir dicho acto electoral, con los artículos señalados, es procedente **TOMAR NOTA** de la elección del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores de la Sociedad Hipotecaria Federal, para el período comprendido del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil veintidós, quedó integrado de la siguiente manera:

SECRETARIA GENERAL: ROSALBA ESPINOSA DE LOS MONTEROS GUERRA; **SECRETARIA DE RELACIONES PÚBLICAS, ACCIÓN POLÍTICA, ACTAS Y ACUERDOS:** AURORA HERMIDA PANIAGUA; **SECRETARIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y FINANZAS:** MILTON ARISTIDES JOVEL MELÉNDEZ.

Expídanse a la promovente las copias certificadas que solicita y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que el siete de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, protestaron como, Magistrados Representantes del Gobierno Federal ante la Segunda Sala y Tercera Sala, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, José Luis Amador Morales Gutiérrez y Patricia Isabella Pedrero Iduarte, respectivamente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que el nueve de octubre de dos mil dieciocho, protestaron como Magistrados Representante de los Trabajadores ante la Segunda y Tercera Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, José Roberto Córdova Becerril y Janitzio Ramón Guzmán Gutiérrez, respectivamente y como Magistrada Representante del Gobierno Federal de la Séptima Sala, Elizabeth Cataño Navarro.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por **U N A N I M I D A** Dde votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha. La Presidenta del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL


ROSALINDA VÉLEZ JUÁREZ

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL


EDUARDO LARIS GONZÁLEZ

MAGISTRADA
REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES


IRMA RAMÍREZ SÁNCHEZ

